

INFORME JUSTIFICATIVO CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE REFORMA GENERAL DE LA CUBIERTA EN EL C.E.I.P. “FERNANDO ALVARADO” DE VALENCIA DE LAS TORRES (BADAJOZ). EXPTE. PRC/2024/0000117849, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

CRITERIOS DE VALORACIÓN CUANTIFICABLES MATEMÁTICAMENTE

1.- PRECIO: Hasta 90 puntos

- **FÓRMULA A: 90 puntos.**

$$P_l = P_{eco} \left[1 - \left(\frac{B_{max} - B_l}{B_{max}} \right) \right]$$

Donde:

P_l = Puntos obtenidos.

P_{eco} = Puntuación máxima del criterio económico, 90 puntos.

B_{max} = Baja de la oferta más barata. Medida en % con relación al presupuesto de licitación.

B_l = Baja de cada uno de los licitadores. Medida en % con relación al presupuesto de licitación.

Procedimiento:

- a) Se calcularán los porcentajes de baja de cada una de las ofertas (B_l).
- b) La oferta más barata (B_{max}) obtendrá el máximo de puntos asignado al criterio económico (P_{eco}).

- c) En el caso de que todas las ofertas fueran al tipo de licitación, la puntuación de todas ellas será igual a la puntuación máxima del criterio económico (P_{eco}).
- d) La puntuación de cada una de las ofertas se calculará aplicando la fórmula indicada anteriormente.

JUSTIFICACIÓN DEL CRITERIO “PRECIO”.

De entre las tres fórmulas disponibles dentro del catálogo informado por Abogacía e Intervención General, se adopta la fórmula A puesto que como indica en sus informes la Intervención General, *“debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal de Cuentas que rechaza el empleo de fórmulas de valoración de ofertas que no guardan la debida relación entre éstas y los puntos a repartir, consideradas como contrarias al principio de economía en la gestión de los recursos públicos fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media”*

La fórmula planteada es lineal y asigna la puntuación proporcionalmente a la baja presentada por el licitador, por lo que no se desincentiva la presentación de mayores bajas; lo cual en algunos casos, tal y como es ampliamente conocido, podría dar lugar a efectos indeseados durante la ejecución del contrato. La fórmula elegida de evaluación de la oferta económica establece sistema proporcional de valoración que cumple con los requisitos de legalidad existentes.

2.- OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN CUANTIFICABLES MATEMÁTICAMENTE

A) DENOMINACIÓN: AMPLIACIÓN DE GARANTÍA.

PUNTUACIÓN: hasta 10 puntos.

- Se valorarán las condiciones de la garantía ofertadas que sean superiores a los establecidos en el PCAP, y siempre por encima del mínimo fijado en el PCAP:
 - **Plazo de garantía:** hasta 10 puntos al de mayor plazo ofertado por encima del mínimo exigido en el PCAP, y proporcionalmente al resto. Se fija un límite máximo de ampliación de la garantía de dos años. Hasta 10 puntos totales.

JUSTIFICACIÓN DE OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN CUANTIFICABLES MATEMÁTICAMENTE.

Se considera conveniente establecer un aumento del plazo de garantía. De esta forma se asegura una mayor calidad del objeto del contrato, al ser mayor el plazo que dispone la administración para acreditar la existencia de defectos o vicios ocultos en los trabajos ejecutados.

Justificación de la ponderación del criterio PRECIO establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto-Ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas

urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica.

El precitado cuerpo legal, en su artículo 3.1 en la redacción dada por Ley 6/2022, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2023, contempla la posibilidad de apartarse de las limitaciones de dicho precepto respecto de la ponderación del precio cuando singularmente dicha ponderación no sea aplicable.

Dado lo anterior, en el caso concreto inciden circunstancias obstativas a dicha ponderación que se exponen seguidamente:

a) La determinación legal constreñida del criterio precio viene fijada en la norma legal con la finalidad en su literal, en extracto, de permitir obtener: "(...) Obras y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades, se respeten los principios de igualdad y proporcionalidad y se garantice que las ofertas serán evaluadas en condiciones de competencia efectiva". Dicha redacción enlaza con el espíritu de la LCSP positivizado en su artículo 1.3 y 145, que subordina la transversalidad de la contratación pública y por ende, de los criterios de valoración, a la relación calidad-precio y vinculación con el objeto del contrato. De acuerdo con el artículo 145.5 de LCSP la introducción un criterio de adjudicación (estratégico o no) se sujeta a los siguientes límites: vinculación con el objeto del contrato, respeto a las políticas empresariales, repercusión en la calidad de la prestación y salvaguarda del principio de proporcionalidad. Pues bien, por las razones expuestas, no se aprecia una mejora en la calidad de la prestación. En este sentido, el TACRC en resolución 378/2019 estima parcialmente el recurso interpuesto entre otras cuestiones por la introducción de criterios sociales como criterios de adjudicación en el contrato en cuestión y señala que con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los basados en consideraciones sociales y medioambientales, que sean objetivos y que permitan medir el rendimiento de cada oferta tal y como estén definidos en el PPT y obtener los que mejor respondan a sus necesidades –las del objeto del contrato-.

b) Relacionado con lo anterior, no es ajeno a la ecuación calidad-precio, el importe global del contrato y la duración del mismo. En este sentido en el caso concreto, dado el presupuesto base de licitación y el objeto de la actuación, no se observan otros criterios que puedan aportar un valor añadido respecto de calidad, vida útil de la obra, innovación empresarial o inversión en I+D, entre otros. De contrario, la limitación del precio en detrimento de un incremento de criterios previstos en la circular de criterios puede, dado el importe económico, suponer una barrera de entrada a licitadores con menor capacidad para la implementación de medidas sociales, medioambientales, de mejoras o reinversión, que no se compadecen con la cuantía, objeto y duración del contrato.

c) Una correcta ejecución del concreto contrato, desde la singularidad del mismo, no precisa de elementos valiables que incrementen el valor, la calidad y la mejora de la obra. Se trata de un contrato de obras perfectamente definido en su proyecto (supervisado por la administración y que ha recibido su correspondiente licencia urbanística) y que incluye actuaciones sencillas que vienen ejecutándose regularmente. La introducción de criterios distintos al precio más allá del criterio de ampliación del plazo de garantía no aporta mejoras a la ejecución del mismo y su calidad, pudiendo suponer una afección importante en los principios de eficacia y eficiencia en la ejecución del gasto ínsitos a la contratación pública.

JUSTIFICACIÓN NO PROCEDENCIA DE INTRODUCIR CRITERIOS SOCIALES Y AMBIENTALES DADA LA CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO.

El artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo

y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que: *“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos”.*

En el mismo sentido, el artículo 28 del citado cuerpo legal señala que las entidades públicas *“(…) valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública”.*

Finalmente como cláusula de cierre, el artículo 99 de referida norma legal indica sobre el objeto del contrato que: *“(…) se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.*

Por su parte la Circular 5/2018, de 27 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Extremadura, sobre criterios de adjudicación del contrato susceptibles de ser utilizados en la contratación pública de obras por los diferentes órganos de contratación de la Junta de Extremadura, establece en su literalidad en su apartado 2.2.2 otros criterios de valor cuantificablemente en su apartado D) Criterios sociales de valoración automática, que: *“El órgano de contratación podrá considerar de forma excepcional que las características del contrato no son adecuadas para incorporar criterios de adjudicación de carácter social o medioambiental, o atribuir a los mismos una ponderación inferior al mínimo previsto en el apartado anterior. En estos casos se justificarán las razones de la falta de conveniencia en un informe motivado que se incorporará al expediente”.*

Sentado lo anterior, en el contrato que nos ocupa se dan características, de acuerdo con la no previsión de tales criterios en el pliego de prescripciones técnicas que integra el proyecto de ejecución de dicho contrato, que determinan una incongruencia respecto de la introducción de dichos criterios con la mejor relación calidad-precio y el cumplimiento de los fines institucionales por las razones que se exponen seguidamente:

1.- Dado el importe del contrato, la naturaleza de la obra y el plazo de ejecución previsto, la previsión de tales criterios ya sea en función del presupuesto de licitación -0,2% del mismo como umbral de saciedad, de acuerdo con la Circular- (superación de estándares mínimos en materia de seguridad y salud, cursos de formación) o de otras fórmulas contenidas en la circular (respecto de medidas de promoción de empleo, subcontratación de empresas de inserción social o medidas en materia de igualdad); no se estima adecuado al objeto del contrato entendiéndose que el cumplimiento de dichos criterios por el contratista redundarán en una dificultad adicional para la ejecución del contrato con las consecuencias inherentes a la calidad-precio del mismo y no implementarán medidas sociales tangibles, dada la escasa cuantificación que, en relación a la duración e importe de licitación, tendrán las mismas.

2.- De acuerdo con el artículo 145.5 de LCSP la introducción un criterio de adjudicación (estratégico o no) se sujeta a los siguientes límites: vinculación con el objeto del contrato, respeto a las políticas empresariales, repercusión en la calidad de la prestación y salvaguarda del principio de proporcionalidad. Pues bien por las razones expuestas, no se aprecia una mejora en la calidad de la prestación y el coste exiguo de la medida determina

una falta de proporción en la ejecución del contrato. En este sentido, el TACRC en resolución 378/2019 estima parcialmente el recurso interpuesto entre otras cuestiones por

la introducción de criterios sociales como criterios de adjudicación en el contrato en cuestión y señala que con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los basados en consideraciones sociales y medioambientales, que sean objetivos y que permitan medir el rendimiento de cada oferta tal y como estén definidos en el PPT y obtener los que mejor respondan a sus necesidades –las del objeto del contrato-.

No se ha estimado oportuno establecer un criterio de carácter medio ambiental, ya que las obras a ejecutar no se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tal y como se corrobora en el informe emitido por el Servicio de Protección Ambiental y el Servicio de Conservación de la Naturaleza de la Dirección General de Medio Ambiente.

La elección de los criterios se justifica, en su conjunto, como los más idóneos para obtener la oferta con mejor relación calidad-precio para la Administración cumpliendo las especificaciones indicadas en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En Mérida, a fecha de firma electrónica

EL JEFE DE SERVICIO REGIONAL DE OBRAS Y PROYECTOS

Fdo: Edurardo J. García Iglesias